

Contaduria de nuestras penas de Camara, y gastos de Justicia de las condenaciones que han tocado à dichos efectos, de las que se han hecho por dichos Corregidores, y Justicias, en las causas, y negocios que ante si han pasado, y las que han resultado de penas de campo Concejales, y de Ordenanzas, aplicadas à los mismos efectos; y para que en ellas se ponga el cobro conveniente con el menos gravamen que fuere posible de los Pueblos, y sus vecinos; porque nuestro animo, y voluntad, es escusar à nuestros subditos, y vassallos las molestias, y vejaciones, costas, y gastos que solian ocasionarles los Executores, que se despachaban à su cobranza; y para que esta se consiga sin ellas prompta, y afectivamente, visto por los del nuestro Consejo, se acordò dar esta nuestra Carta: Por la qual os mandamos à todos, y à cada vno de vos, que luego que la recibais, al mismo tiempo que despacharedes los Executores verederos à las Villas, y Lugares de las Jurisdicciones, y Partidos de vuestros Corregimientos, y à las eximidas de ellos à la cobranza de los debitos Reales, les deis el Despacho para que hagan notificar à las Justicias de las dichas Villas, y Lugares, que dentro de veinte dias embien à vuestro poder, y de los Escrivanos ante quienes despacharedes testimonio autentico de las causas que en cada vna de dichas Villas, y Lugares se huvieren fulminado, y huviere auido condenaciones de penas de Camara, y gastos de Justicia, y las Ordenanzas, aplicadas à dichos efectos: Y asimismo testimonio de las causas que estuvieren pendientes, y por sentenciar, juntamente con testimonio de las vltimas cuentas que se huvieren tomado de los dichos efectos, ò de no averse tomado, y por què razon; y las condenaciones causadas, las han de entregar dichas Justicias en poder del depositario de su Partido dentro de los dichos veinte dias, y en el mismo termino han de sentenciar las causas pendientes, de que puedan resultar algunas condenaciones; y dentro de otros ocho dias luego siguientes, entreguen en la misma forma todas las que fueren executivas, y las de las causas que estuvieren sentenciadas en rebeldia, ò apeladas, sin averse seguido la apelacion dentro del termino en que se debiò hacer, sobre cuya cobranza procedan las dichas Justicias contra qualesquier personas en cuyo poder paràren, ò contra los Reos à quienes huvieren sido impuestas, que las ayan satisfecho breve, y sumariamente, como por maravedis, y haber nuestro, haciendo todos los Autos, apremios, y demàs diligencias que convengan; y no lo cumpliendo así las dichas Justicias en los terminos referidos, despachareis persona, à su costa, que lo execute, y cobre dichas condenaciones; y si para los dichos testimonios, y cuentas reconocieredes, que en las dichas Villas, y Lugares ha auido fraude, ò colusion en la forma de tomar dichas cuentas, y dar los testimonios referidos, lo presentareis al nuestro Consejo por mano de

Don

